



ENTIDAD LOCAL MENOR
DE
ZURBARÁN
Municipio de Villanueva de la Serena
(Badajoz)

Dando cumplimiento a lo acordado por la Junta Vecinal de esta entidad local menor, en sesión celebrada el día 4 de Noviembre de 1998, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público, el texto íntegro de las Ordenanzas de las siguientes tasas aprobadas por la Corporación Municipal en sesión indicada

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETA DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20 apartados 1 y 3.n) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta entidad local establece la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la ocupación de vías públicas con motivo de las actividades aludidas en el artículo primero de esta Ordenanza.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

Artículo 4.º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- Devengo.

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia para ocupar la vía pública con algunos de los aprovechamientos señalados en el artículo primero de esta Ordenanza.

Artículo 6.º.- Tarifas.

La presente ordenanza se regulará de acuerdo con la tarifa que figura en el correspondiente anexo.

Artículo 7.º.- Normas de gestión.

1. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza fiscal, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que indicará la superficie a ocupar y el tiempo de ocupación.
2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada, aprovechamiento solicitado o efectivamente realizado y serán irreducibles.
3. Cuando se utilicen procedimiento de licitación pública, conforme al artículo 24.1 de la Ley 39/88, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.
4. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, dando lugar su incumplimiento a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 8.º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza fiscal nace, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al conceder la licencia correspondiente.

Artículo 9.º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de imposición de esta tasa fue tomado y su Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno de esta entidad local, el 4 de Noviembre de 1998. Comenzará a regir el día 1 de Enero de 1999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ANEXO DE TARIFAS

1.- Venta ambulante:

- Por 6 m2 _____ 150 ptas.
- Por cada m2 más _____ 25 ptas.

2.- Recinto ferial:

- a) Licencia para ocupaciones de terrenos con casetas de entidades públicas, sociedades, casinos, peñas, tertulias, etc... cinco mil (5.000) pesetas, más ciento cincuenta (150) pesetas por m2 o fracción.
- b) Licencia para ocupación de terrenos destinados a la construcción de casetas particulares, cinco mil (5.000) pesetas, más ciento cincuenta (150) pesetas por m2 o fracción.
- c) Licencias para ocupación de terrenos destinados a la construcción de casetas con fines comerciales e industriales, cinco mil (5.000) pesetas, más ciento cincuenta (150) pesetas por m2 o fracción.

- d) Licencias para la ocupación de terrenos dedicados a columpios, aparatos voladores, calesitas, juegos de caballitos, coches de choque y, en general, cualquier clase de aparatos de movimiento, tres mil (3.000) pesetas, más ciento cincuenta (150) pesetas por m² o fracción.
- e) Licencias para la ocupación de terrenos destinados a espectáculos, cinco mil (5.000) pesetas, más ciento cincuenta (150) pesetas por m² o fracción.
- f) Licencias para la ocupación de terrenos destinados a tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares cinco mil (5.000) pesetas, más ciento cincuenta (150) pesetas por m² o fracción.
- g) Licencias para la ocupación de terrenos destinados a circos o teatros, cinco mil (5.000) pesetas más ciento cincuenta (150) pesetas por m² o fracción.
- h) Licencias para la ocupación de terrenos con camiones o vehículos para la venta de bocadillos, hamburguesas, chocolates, refrescos, bebidas, etc... ocho mil (8.000) pesetas, más ciento cincuenta (150) pesetas por m² o fracción. La superficie computable será la que realmente ocupe el vehículo, más una franja de terreno de un metro de anchura paralela al frente de la línea exterior al mostrador e instalación que se utilice para el uso o servicio del público.
- i) Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de chocolatería, masa frita, patatas fritas, venta de helados, máquinas de algodón dulce, mariscos, turrone y dulces, juguetes, cerámicas, velones, bisutería y análogos, flores y tabacos, cinco mil (5.000) pesetas, más ciento cincuenta (150) pesetas por m² o fracción.